

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2841/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 dos de agosto de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Respuesta incorrecta e incompleta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Da nueva respuesta en Informe
de Ley**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Espinosa
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2841/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2841/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de mayo del año dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **140292422003429**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós la parte recurrente presentó recurso de revisión.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2841/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2215/2022**, el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 13 trece de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado para que realizara manifestaciones, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	13/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/mayo/2022
Concluye término para interposición:	03/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/mayo/2022

Días inhábiles

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.** Advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“HACIENDO USO DE MI DERECHO A LA INFORMACION Y ACLARANDO QUE ESTA SOLICITUD SE ENCUADRA PERFECTAMENTE A ESTE:

SOLICITO SE ME BRINDE UN INFORME CUALES SON LAS GESTIONES QUE SE HAN REALIZADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 3546/2020 de la Tercera sala del tribunal de lo administrativo del estado.

En dicha sentencia se declaro nulos los actos administrativos, todos ellos correspondientes a las placas_____.

Con fecha del 30 de Abril de 2021 se dicto la sentencia ya señalada.

Con fecha de 05 de julio del 2021 causo firmeza la sentencia, poniendo fin al juicio y dando

a la autoridad demandada un termino de 15 dias habiles para el cumplimiento de la sentencia.

Con fecha del 30 de Agosto de 2021 se apercibe con multa y se requiere de manera forzosa para que se de cumplimiento de la sentencia.

Al día de hoy no se ha cumplido de manera integra con la resolucion señalada, viendome afectado a mi derecho constitucional de una justicia pronta y expedita.

Todo lo señalado y lo actuado en el juicio puede ser consultado a travez de la pagina oficial del tribunal de lo administrativo en la siguiente liga <https://tjajal.gob.mx/boletines>, y en las sentencia publica https://tjajal.gob.mx/expedientes/sentencias/20210607101326_III_sentencia3546-2020.pdf.

Asi mismo el area juridica de la dependencia señalada debe de tener en su rezguardo todo el expediente al que hago mencion.

Dicho lo anterior solicito SE ME INFORME CADA UNO DE lo siguiente:

1.- Se me informe de manera cuales son las gestiones que se estan realizando para cumplimentar la sentencia señalada, solicitando se me brinde un informe logico, juridico respesto al mismo.

2.- Se me brinde de manera detallada el porque aun no se han cumplido con dicha sentencia al no exisir ningun impedimento legal, ni causa justificada para que no se hubiera cumplido en tiempo y forma, pues los medios tecnologicos brindados son una herramienta que debe facilitar el acceso a la justicia.

Hago mucho enfasis que ESTA ES UNA SOLICITUD DE INFORMACION para conocer cuales son las gestiones que se han dado para el cumplimiento de la sentencia, pidiendo todo esto en virtud de que el termino que marca la ley ya vencio.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información, anexó copia del oficio DMTZ/V/2022/4988, firmado por la Enlace de Transparencia de la Dirección de Movilidad y Transporte, donde se realizó una búsqueda de un número de placas, así como copia simple del oficio 0520/0585-T/2022.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“La respuesta a mi solicitud es ambigua y sin fundamentos, carece por completo de la solicitud de informacion que solicite:

Se señala en la respuesta que se esta en los terminos que señala la ley para el cumplimiento de la sentencia, pero dicho termino ya vencio, como lo exprese en mi solicitud de información y como lo señala la pagina del tribunal de lo administrativo, ante ello solicite se me indicara cuales eran las gestiones que se están realizando para el cumplimiento de la sentencia, brindándome una respuesta que carece de sustento..” (sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó, como acto positivo, que:

La Dirección de Movilidad y Transporte, en su nueva respuesta a la solicitud de información así como recurso de revisión de mérito, informó que al serle notificada la sentencia definitiva del Expediente en cuestión por Sindicatura Municipal, siendo esto el día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, prosiguió a la debida cancelación de las actas de notificación de infracción correspondientes, anexando capturas de pantalla del Sistema denominado Recaudación de Estacionómetros del Municipio de Zapopan para evidenciar el estatus de dichas infracciones.

Así pues, del informe de las gestiones para dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva que solicitó la parte solicitante, se tiene que ha sido atendido a cabalidad mediante la nueva respuesta a través de actos positivos remitida por la Dirección de Movilidad y Transporte, evidenciando sus acciones para dar cumplimiento a dicha sentencia.

7. Con relación al agravio manifestado por la parte recurrente respecto a que, en su parecer, este Sujeto Obligado dio respuesta ambigua y sin fundamentos, toda vez que el término para ejecutar forzosamente la sentencia de mérito ha fenecido, y que por ello solicitó las gestiones para tal acatamiento, al respecto se menciona lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece el periodo que el Magistrado concederá a la autoridad para dar ejecución forzosa de la sentencia definitiva que haya lugar, también es cierto que cualquier acción respecto a la ejecución de sentencias de materia administrativa le compete, exclusivamente, al órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia, es decir, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dicho artículo a letra dice:

CAPÍTULO XIV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia. Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad el término de quince días para cumplir voluntariamente con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento.

Transcurrido el término a que alude el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere dado cumplimiento a la sentencia, se decretará la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, lo podrá hacer la Sala por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el Magistrado procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, dentro de un término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada.

Es por ello que, una vez que le notificaron a la Dependencia competente como se advierte en la captura de pantalla remitida por la misma Dirección de Movilidad y Transporte, el día 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, empezó a correr el citado término, de acuerdo con los efectos legales en la materia, por lo que, al haber dado respuesta inicial en sentido negativo, no se configura como alguna omisión para otorgar o emitir la información pública generada, ya que aún no se habían ejercido sus facultades, competencias o funciones, como lo establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, entregando lo peticionado por la parte recurrente, en su informe de ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

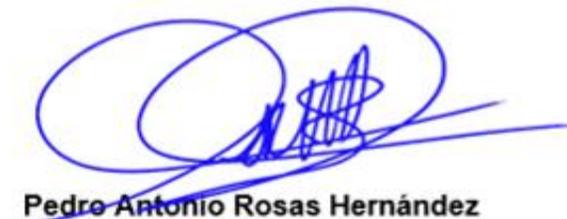
CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2841/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
ARR/x